



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2529

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00183-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: YEIMY ROSALBA MORALES LONDOÑO.
Demandado: JUAN DIEGO ECHAVARRIA ZAPATA.

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre el memorial allegado por el apoderado judicial del demandado, JUAN DIEGO ECHAVARRIA ZAPATA, que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, se procederá a ello, como quiera que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas; *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo con providencia Nro. 1073 del 5 de mayo de 2016 que ordeno seguir adelante con la ejecución, ha permanecido inactivo, esto es, desde 23 de abril de 2019 hasta el 23 de abril de 2023, han transcurrido más de 3 años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para actualizar la liquidación del crédito, situación por la cual fue requerida en auto No. 721 del 22 de febrero de 2023 (fl.1-2PDF07), de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término

que la señalado para finiquitar la carga procesal, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, ordenando la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito en firme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P., y devolver los títulos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, hasta la concurrencia de \$5.893.296, a favor de la parte demandante **YEIMY ROSALBA MORALES LONDOÑO**, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER los títulos embargados a la parte demandada, una vez ejecutada la orden anterior.

CUARTO: CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.

QUINTO: SIN COSTAS, em esta instancia.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 117 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2654e905dea519f2dbd45d9ba8e24ec21e3daedad8342a16892a9db281ebdca**

Documento generado en 08/07/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2528

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: MARIA BERNARDA GAVIRIA
Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

Revisado el expediente digital, se observa que este Juzgado por Auto de 29 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos Javier Mosquera Landazuri, Ruth Mosquera Landazuri, Janeth Mosquera Lansazuri y Fernando Mosquera Landazuri. Posteriormente, en auto No. 0137 de 19 de enero de 2023 y Auto No. 1045 de 14 de marzo de 2023, se designaron curadores Ad-litem, sin que a la fecha se haya posesionado alguno de ellos. En ese orden de ideas, con el fin de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Unidad Judicial procederá a relevar del cargo que ha sido designada a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- RELEVAR a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem, de las personas inciertas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada y los herederos determinados del causante: Javier Mosquera Landazuri, Ruth Mosquera Landazuri, Janeth Mosquera Lansazuri y Fernando Mosquera Landazuri, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 2421 de 02 de diciembre de 2020 por el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión intestada; Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, quien se localiza en el correo electrónico: concilyarasesorialegal@gmail.com

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **117** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9582eed493478a93c59060598f75fabd78b41e28cb6c36a8b578c3c4f25d27b**

Documento generado en 08/07/2023 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2530

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00107-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DE VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA

Obra memorial en el expediente digital, de fecha 13 de abril del año en curso por parte del apoderado de la parte activa de la Litis, mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago con base en la sentencia No. 67 de 14 de marzo de 2023 proferida por este Juzgado.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...)” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, verificado que se da cumplimiento a lo normado por el artículo 306 ibídem, esto es, que la solicitud de ejecución de la sentencia se haya realizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria; y que las providencias base de la acción

ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las medidas solicitadas y accederá a decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado Marco Antonio Ortiz Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.039 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-137642 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.039**, pague en favor de la parte demandante **LIZBETH FERNANDA ARELLANO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.113.300)** M/CTE. Por concepto de condena de la sentencia No. 67 de 14 de marzo de 2023 proferida por este Juzgado, obrante en el archivo 27 del expediente digital.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 24 de mayo de 2023 (fecha en la que quedo ejecutoriado el Auto No. 1899 de 16 de mayo de 2023, que corrigió el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia No. 67 de 14 de marzo de 2023) y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$573.952)** M/CTE. Por concepto de costas aprobadas por este Juzgado, obrante en el archivo 34 del expediente digital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a las partes por estado, de conformidad con lo reglado por el artículo 306 del Código General del Proceso

C.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 370-137642 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.039.

Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan los certificados de tradición de los bienes. Lo anterior con el fin del dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6d53468e2bc58e591922de87c969782bb41c92a865eff6d6047e63a93acc0**

Documento generado en 08/07/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 1591 de fecha 24 de abril del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.000.000
TOTAL	\$ 4.000.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No.2505

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00533-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUILLERMO BARONA CARVAJAL
Demandado: LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se avista la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual se agregará a los autos para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal. Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados.

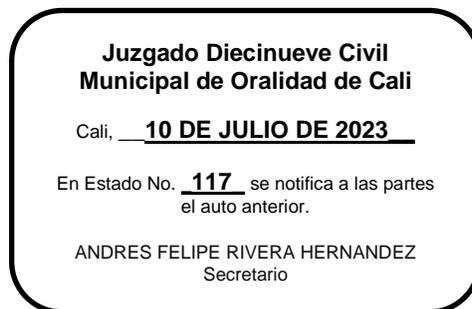
Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 365 del C.G.P.
- 2.-** Agregar la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4dcd9317b5e7795ee3454fe27e13ef86de6de7432343b1cb11c4b9e9c87d2**

Documento generado en 08/07/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2525

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandado: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada aporta contestación de la demanda a nombre de la demandada y de la sociedad ROSA JALUF S.A.S., litisconsorte necesaria por activa, allegando poder conferido por el representante legal a su favor. Además, en dicha contestación se solicita la suspensión del proceso.

Sea lo primero manifestar, que la demandada será oída dentro del presente proceso, toda vez, que el litigio dentro del presente asunto, no se circunscribe a la falta de pago de cánones de arrendamiento. Además, la causal de terminación de contrato que alegan los demandantes es la establecida en el artículo 2016 del Código Civil, correspondiente a la extinción del derecho del arrendador sobre la cosa, y por si fuera poco, fue aportado con la contestación de la demanda certificado de paz y salvo suscrito por el representante legal de la sociedad ROSA JALUF S.A.S., hasta el 31 de mayo de 2023, sociedad con la cual la demandada tiene la obligación de pagar los cánones de arrendamiento. Por estas razones, se oirá a la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que la DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S. se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del 15 de mayo de 2023, mediante auto No. 1844 de 12 de mayo del año en curso, y el término para contestar la demanda se vencía el día 13 de junio, por tanto, como quiera que la contestación fue aportada el 6 de junio de 2023, se advierte que fue presentada

dentro del término de ley. Por tanto, esta Unidad Judicial tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S.

Por otra parte, frente a la litisconsorte necesaria ROSA JALUF S.A.S., debe señalarse que conforme a la constancia Secretarial obrante en el archivo 65 del expediente digital, el término con el que contaba para contestar la demanda inicio el 5 de mayo y feneció el 2 de junio de 2023; evidenciándose de esta manera que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea. Pues dicha contestación fue realizada de manera conjunta con la demandada el 6 de junio del año en curso. Por lo cual, esta operadora judicial reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Saavedra Vallejo, para representar los intereses de la vinculada conforme al memorial poder aportado, y tendrá por no contestada la demanda por la sociedad ROSA JALUF S.A.S. por haberlo hecho de manera extemporánea.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, realizada en la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada refiere que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, cursa demanda de nulidad de la escritura pública #3779 del 8 de octubre de 2015, con radicado 76001-31-03-003-2022-00124-00; en la cual, los demandados son quienes actúan como demandantes en el presente asunto, y que en el caso de que el fallo de dicho proceso fuera positivo, “afectaría en pleno el presunto derecho de propiedad de los hoy demandantes quienes no estarían legitimados por activa.

Verificado en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, el radicado correspondiente al proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se logró evidenciar que dicho proceso se encuentra rechazado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00124-00

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE NULIDAD ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: ROSA JALUF S.A.S.

DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM SARZUR, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR y JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR.

En providencia del 17 de abril de 2023¹ el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, resolvió confirmar el proveído dictado por este despacho judicial el 21 de noviembre de 2022², el cual rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Así las cosas, conforme a los artículos 122 y 329 del CGP, se dispone OBEDECER y CUMPLIR la decisión adoptada por el superior, con el correspondiente ARCHIVO de la actuación.

Debe tenerse en cuenta que, conforme al numeral 1º, del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza: “(...) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.(...)”. Se requiere como presupuesto para la declaratoria de suspensión del proceso la existencia de otro proceso, y como quiera que la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali fue rechazada, como se mostró anteriormente; no se configura dicho presupuesto. En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de Denegar la suspensión del proceso

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte activa de la Litis, el día 16 de junio, allega memorial describiendo las excepciones de mérito propuestas, debido a que el apoderado de la demandada y la litisconsorte necesaria, remitió la contestación de la demanda con copia al apoderado de la parte activa de la Litis, por tanto, conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la misma. Por lo cual, como se describieron las excepciones de mérito dentro del término de ley, este despacho judicial ordenará agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el escrito mediante el cual se describieron las excepciones de mérito; consecuentemente, se decretarán las pruebas correspondientes y se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, obran memoriales por parte del apoderado de la demandada y de su representante legal, mediante los cuales, solicitan la devolución de los dineros retenidos por las entidades financieras y puestos a disposición de este Juzgado, en razón de la medida cautelar decretada; como quiera que fue constituida póliza judicial para garantizar las resultas del proceso. Así las cosas, por ser procedente, esta Unidad Judicial ha de ordenar la devolución de los títulos judiciales a favor de la demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S. identificada con Nit 800.007.983-9, a las cuentas relacionadas y certificadas en el archivo 62 del expediente digital; mediante la modalidad “pago con abono a cuentas propias e interbancarias” del portal del banco agrario adscrito a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO identificado con la CC No. 14.968.178 y T.P. No. 15.152 del CSJ para que represente a la sociedad ROSA JALUF S.A.S. conforme a las voces y fines del poder a el conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por activa ROSA JALUF S.A.S., por haberlo hecho de manera extemporánea.

4.- DENEGAR la suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito.

6. - DECRETASE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones de mérito, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 03 y de folios 11 a 26 del archivo 60 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor MITSUYOSHI UJIKE, representante legal de DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S., parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.876, con el fin de

escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor ANTONIO ZARZUR JALUF, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.959, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES
S.A.S.

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Contestación de la demanda, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 14 a 62 del archivo 49 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a los señores CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.839.615, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR identificada con cédula de ciudadanía No. 67.033.142, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.050, MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.620, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.586.985 y JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.586, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezcan a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

7.- FIJESE para el día **08** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

8.- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales consignados a favor de la demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S. identificada con Nit 800.007.983-9, a las cuentas relacionadas y certificadas en el archivo 62 del expediente digital; mediante la modalidad “pago con abono a cuentas propias e interbancarias” del portal del banco agrario adscrito a este Juzgado.

9.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2f13dacca684b822105f3ddd6a77492551c0284c165111d8cbda08ef1fae19**

Documento generado en 08/07/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2509

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00500-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHON JAIRO SIERRA

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2412 de 27 de junio de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 - 932470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Transversal 103 # 88 - 81, Ciudadela San Marcos Etapa 12, Apartamento 504, Quinto Piso, Torre 4, de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JHON JAIRO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.560.887**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$87.416,37)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **26 de noviembre de 2022**, obligación contenida en el **Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

1.1.- La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$195.583,63)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** de la cuota del **26 de noviembre de 2022**.

1.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 26 de noviembre de 2022** causados desde el **27 de noviembre de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.245,85)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **26 de diciembre de 2022**, obligación contenida en el **Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

2.1.- La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$194.754,15)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** de la cuota del **26 de diciembre de 2022**.

2.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 26 de diciembre de 2022** causados desde el **27 de diciembre de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

3.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$89.083,19)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **26 de enero de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

3.1.- La suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$193.916,81)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** de la cuota del **26 de enero de 2023**.

3.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del 26 de enero de 2023 causados desde el **27 de enero de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

4.- La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$89.928,48) M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **26 de febrero de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

4.1.- La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$193.071,52) M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** de la cuota del **26 de febrero de 2023**.

4.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del 26 de febrero de 2023 causados desde el **27 de febrero de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

5.- La suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$90.781,79) M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **26 de marzo de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

5.1.- La suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$192.218,21) M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** de la cuota del **26 de marzo de 2023**.

5.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del 26 de marzo de 2023 causados desde el **27 de marzo de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

6.- La suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$91.643,20) M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **26 de abril de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

6.1.- La suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$191.356,80)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** de la cuota del **26 de abril de 2023**.

6.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 26 de abril de 2023** causados desde el **27 de abril de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

7.- La suma de **NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$92.512,78)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **26 de mayo de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

7.1.- La suma de **CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$190.487,22)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** de la cuota del **26 de mayo de 2023**.

7.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 26 de mayo de 2023** causados desde el **27 de mayo de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

8.- La suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.905.509,34)** M/CTE. Por concepto del capital acelerado del **Pagaré No. Pagaré No. 05701019400075983** del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el demandado.

8.1.- Por los **intereses de mora del capital acelerado** causados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 26 de junio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

9.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele

al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2594 de 16 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-932470 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Transversal 103 # 88 - 81, Ciudadela San Marcos Etapa 12, Apartamento 504, Quinto Piso, Torre 4, de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 10 DE JULIO DE 2023
En Estado No. 117 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff1a607f53e8d80dbfe0b0e575e5de31fafcf9d0f8057007ac8d3c1f6243589**

Documento generado en 08/07/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2527

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00530-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: JULIANA MARITZA RIVAS PEREA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit 860.007.335-4, por intermedio de apoderada judicial, contra **JULIANA MARITZA RIVAS PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.116.584. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 399200359226, se pactó en 168 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.738 y T.P. No. 66.921 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido, de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b2db139fd0dc71537daedfb40536f3c5f389524ce027b5db53409a3a6d2a4**

Documento generado en 08/07/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>